



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

CONSULTA JURIDICA

FORMULADA: DISTRITO DE USERA.

FECHA: 10 de enero de 2006.

ASUNTO: Entrega de una copia de la cinta de grabación de las sesiones del Pleno.

TEXTO DE LA CONSULTA:

“En la Sesión Extraordinaria del Pleno que tuvo lugar en esta Junta Municipal de Usera el pasado 27 de diciembre de 2005, se solicitó por parte de la Concejala Portavoz del Grupo Municipal Socialista, que se le facilitara una copia de la cinta donde se había grabado el Pleno.

Como quiera que ese problema se puede plantear en otros Distritos, se solicita de esa Dirección General de Coordinación Territorial informe jurídico al respecto.”

INFORME:

Vista la consulta formulada por el Secretario del Distrito de Usera, se informa lo siguiente:

Para el estudio de cualquier cuestión atinente al desarrollo de las Juntas Municipales de Distrito, han de tenerse en cuenta e interpretarse conjuntamente, el Reglamento Orgánico de los Distritos (en adelante ROD) y el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid (en adelante ROP).

De conformidad con el artículo 40.1º.a) ROP, corresponderán al Secretario General del Pleno, las siguientes funciones:

“a).- La función de fé pública respecto de las actuaciones del Pleno y de sus Comisiones. A este respecto, le corresponden, entre otras, la redacción y custodia de las actas, así como la supervisión y autorización de las mismas, con el visto bueno del presidente del Pleno, y la expedición, con el visto bueno del presidente, de las certificaciones de los actos y acuerdos que se adopten”.

Por su parte, el artículo 75.1º ROP, relaciona los datos mínimos que deben figurar en el acta de cada sesión, añadiendo el apartado 2º del citado artículo, que *“asimismo, el acta deberá recoger sucintamente las opiniones emitidas”*. En igual sentido se dispone en el artículo 21 ROD.



La aprobación del acta de una sesión, constituye el primer punto del orden del día de la siguiente que se celebre, estableciendo sobre tal extremo el artículo 63 ROP que:

“1.- Al comienzo de la sesión, el presidente del Pleno preguntará si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se hubiese distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

2.- En ningún caso, podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho”.

Partiendo de las anteriores premisas, el fondo del asunto planteado, esto es, la entrega de las cintas grabadas en las sesiones de los órganos colegiados, ya fue objeto de estudio por la Secretaría General, plasmado en el informe de fecha 21.02.97, el cual resulta de plena aplicación y en el que se manifestaba que:

“La misión de redactar el acta corresponde exclusivamente al Secretario, sin que sea obligatorio que la misma recoja literalmente la totalidad de las opiniones que se hayan podido verter durante la deliberación del asunto, toda vez que la obligación del Secretario se contrae a verter en este documento las opiniones sintetizadas.

Para el desarrollo de este trabajo, el Secretario se puede auxiliar de los medios que considere más adecuados, desde tomar nota por si mismo, por funcionarios taquígrafos o estenotipistas, o cualquier otra fórmula técnica más avanzada como magnetofones o grabadoras de otra índole que, en todo caso, serán instrumentos de trabajo exclusivos del Secretario, sin que, por tanto, parezca lógico que tales medios puedan ser revisados o puestos a disposición de los miembros integrantes del órgano colegiado, los cuales tienen la posibilidad de formular observaciones, como se ha dicho, en cuyo caso podría ser oída la grabación en la parte que afecte directamente a la intervención del sujeto reclamante”.

CONCLUSIONES:

1.- Constituye una competencia exclusiva de los Secretarios de Distrito, la redacción de las actas de las sesiones celebradas por la Junta Municipal.

2.- Para tal fin, se podrán auxiliar de los medios que se consideren pertinentes, entre los que incluye la utilización de sistemas de grabación.



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

3.- Estas cintas de grabación, se configuran como instrumentos de trabajo de los Secretarios, que no están a disposición de los integrantes del órgano colegiado.

4.- La posibilidad de revisar o rectificar el contenido del acta de la sesión de que se trate, se ha de canalizar por los cauces que la normativa de aplicación tiene habilitados para tal fin.

Madrid, 6 de Febrero 2006



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

CONSULTA JURIDICA

FORMULADA: DISTRITO DE CHAMARTIN

FECHA: 17 de febrero de 2006

ASUNTO: Competencia para autorizar y disponer gastos de intereses de demora.

TEXTO DE LA CONSULTA:

El Ayuntamiento es propietario de un local en la finca nº 15 de la calle Santa Hortensia (actualmente destinado al Centro de Servicios Sociales del Distritos). Al ser esta Corporación copropietaria del inmueble ha de abonar los gastos comunes de la finca. Además de esta obligación, y de acuerdo con los Estatutos internos de la Comunidad de Propietarios, el Ayuntamiento tiene que abonar actualmente los intereses de demora de los años 2004 y 2005, al haberse producido un retraso en el abono de las cuotas mensuales.

Ante estas circunstancias, este Distrito se ha cuestionado quién es el órgano del Ayuntamiento que le corresponde la competencia para autorizar y disponer el gasto de intereses de demora, toda vez que, por un lado, el 30 de junio del pasado año se delegó en los Concejales de Distrito, “responsables de los expedientes de contratación, tramitación y aprobación de los gastos derivados del cumplimiento de sentencias y otros fallos de los tribunales relativos a resoluciones de abono de intereses de demora”, y por otro lado, que en los actuales Decretos de delegación de competencias del Alcalde y de la Junta de Gobierno, en las Juntas Municipales, los Concejales Presidentes y los Gerentes de los Distritos, no existe referencia alguna a este supuesto particular (salvo la remisión genérica relativa a la aprobación del gasto).

Ante esta situación, se solicita de ese Servicio informe sobre el órgano que ha de aprobar la autorización y disposición de gastos de intereses de demora cuya procedencia no sea una resolución judicial (ya se trate de expedientes de contratación o bien, como el caso que nos ocupa, de relaciones jurídico privadas).



INFORME:

Vista la consulta formulada por el Departamento jurídico del Distrito de Chamartín se señala lo siguiente:

Tal y como plantea la consulta, en relación con los intereses de demora es posible hacer dos distinciones:

- **por la materia de la que derivan:**

intereses que provienen de expedientes de contratación y los que provienen de otro tipo de relación jurídica del Ayuntamiento con los particulares.

- **por la forma en la que se reconocen:**

intereses que se reconozcan en sentencias u otros fallos de Tribunales y los que derivan de resoluciones administrativas o de las propias relaciones jurídico privadas.

Aunque la consulta parece referirse exclusivamente a los intereses de demora que no provienen de una resolución judicial sí hace referencia tanto a los que derivan de los expedientes de contratación como a los derivados de otras relaciones. Así, para determinar qué órgano es competente en cada caso hay que acudir a los Decretos y Acuerdos de delegación de competencias y a la distinción material:

- **en materia de contratación:**

Por un lado, el Acuerdo de 24 de junio de 2004, de la Junta de Gobierno, en su apartado 2.9.1 b), atribuye al titular del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública, en materia de coordinación de la contratación, la resolución de las solicitudes de abono de intereses de demora; si esta resolución es estimatoria, la ejecución (pago) corresponde al Área o Distrito responsable del expediente con cargo a sus propios créditos.

Por otro lado, el Decreto del Alcalde de 30 de junio de 2005, con el fin de asignar a un mismo órgano el abono de intereses de demora, ya tengan su origen en una resolución administrativa o en una resolución judicial, delegó en los titulares de las Áreas y en los Concejales Presidentes de los Distritos, como responsables de los expedientes de contratación, la tramitación y aprobación de los gastos derivados del cumplimiento de



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

sentencias y otros fallos de los Tribunales relativos a las solicitudes de intereses de demora.

Por tanto, la primera conclusión que se puede extraer es que, en materia de contratación el abono de los intereses de demora, tanto en vía administrativa como cuando son consecuencia de resolución judicial, le corresponde al Distrito responsable del expediente, siendo competente para tramitar y aprobar el gasto:

- en vía administrativa, previa resolución estimatoria del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública, el Gerente o el Concejal Presidente en función de la cuantía
- y en caso de intereses de demora que tienen su origen en resoluciones judiciales, el Concejal Presidente.

▪ **en el resto de materias**

Cuando los intereses de demora tienen su origen en resoluciones judiciales, la competencia para la autorización y disposición corresponde al Concejal Presidente (apartado Tercero, 1.I.a) del Decreto del Alcalde de 24 de junio de 2004, introducido por el Decreto de Alcalde de 3 de agosto de 2005).

Para el resto de intereses de demora reconocidos en vía administrativa o provenientes de relaciones jurídico privadas, será de aplicación con carácter general el régimen de competencias relativo a la materia de gastos:

Cuando los intereses de demora derivan de pagos gestionados desde los Distritos, con carácter general será de aplicación el régimen de competencias referido a la materia de gastos: así en función de la cuantía, la autorización y disposición de los gastos le podrá corresponder al Gerente o al Concejal Presidente.

Madrid, 22 de febrero de 2006



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

CONSULTA JURIDICA

FORMULADA: DISTRITO DE CARABANCHEL

FECHA: 30 de septiembre de 2005

ASUNTO: Cortes de tráfico sin autorización. Competencia para tramitar el correspondiente procedimiento sancionador.

TEXTO DE LA CONSULTA:

Se vienen recibiendo en el Departamento Jurídico denuncias de la Policía Municipal en las que constan como hechos denunciados cortar la circulación con camión de obras o mudanzas, sin presentar la autorización correspondiente.

Desde este Departamento Jurídico, se ha entendido que dicha presunta infracción está tipificada en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en la Ordenanza de Circulación del Excmo. Ayuntamiento de Madrid. En función de los Decretos de delegación de competencias del Alcalde y de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 24 de junio de 2004, y modificaciones posteriores se atribuye como competencia del Área de Gobierno de Seguridad y Servicios a la Ciudad la potestad sancionadora de las infracciones tipificadas en el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a través del Departamento de Gestión de Multas de Circulación.

Sin embargo, la Subdirección de Gestión de Multas de Circulación remitió a este Departamento Jurídico informe (se adjunta copia), declarándose incompetente para la tramitación de dichas denuncias, señalando que el órgano competente para resolver es el Departamento de Recursos y Régimen Jurídico de la Subdirección General de Circulación y Planificación de Infraestructuras de Movilidad, sito en Avda. del Mediterráneo nº 62 1^a planta.

A ese Departamento se remitieron las denuncias devueltas. Sin embargo del mismo vuelven a remitirnos las mismas (se adjunta copia del informe), por considerar que no es de su competencia el inicio de los correspondientes procedimientos sancionadores, si el corte no se ha producido en la Red Básica de Transportes. Desde este Departamento Jurídico consideramos que una cosa es la autorización del corte de circulación que es competencia de esta Junta Municipal si se trata de vías secundarias y otra cosa distinta es que la competencia sancionadora corresponda al órgano que autorice el corte de calle, como parece afirmar el Departamento de Recursos y Régimen Jurídico del Área de Gobierno de Seguridad y Servicios a la Ciudad.



A la vista de lo expuesto, se plantean las siguientes dudas:

- 1.- *Qué norma tipifica como infracción los cortes de calle con vehículos que no presenten autorización municipal preceptiva.*
- 2.- *Debe ser responsable de la denuncia el conductor del vehículo u otra persona para la cual el conductor realiza el servicio. Se plantea esta cuestión porque la denuncia de la Policía Municipal no siempre se dirige contra el conductor sino contra el titular de la licencia de obras o la persona que realiza la mudanza en su caso.*
- 3.- *Quién es el órgano competente para tramitar los correspondientes procedimientos sancionadores.*

INFORME:

Vista la consulta formulada por el Departamento jurídico del Distrito de Carabanchel se señala lo siguiente:

Para determinar quién tiene atribuida la potestad sancionadora, debe quedar claro, en primer lugar de qué tipo de infracción se trata y qué norma es la que se infringe.

Tipo de infracción y normas vulneradas:

Del texto de la consulta se deduce claramente que la infracción que se produce, independientemente del motivo que la provoca (obras o mudanzas), es el corte de tráfico sin tener autorización para ello.

Por tanto parece que se está infringiendo la normativa relativa a tráfico y circulación. Quedaría confirmar que esta infracción está tipificada como tal en la normativa correspondiente. En este sentido el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, tipifica en su artículo 65.4.b), como infracción grave, *las paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación, constituyendo un riesgo o un obstáculo para la circulación, en los términos en que se determine reglamentariamente.*

Además, el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en su artículo 91.2.a) considera parada o estacionamiento en lugar peligroso o que obstaculiza gravemente la circulación . . . en cualquier caso, *cuando no se permita el paso de otros vehículos.* El mismo artículo considera dicho supuesto como infracción grave como se prevé en el artículo 65 del Texto Articulado mencionado en el párrafo anterior.



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

Por su parte, la Ordenanza de Movilidad para la Ciudad de Madrid, de 26 de septiembre de 2005, hace numerosas referencias a la no obstaculización del tráfico y la circulación y, en su artículo 30, hace referencia expresa al hecho de que no se podrá cortar la circulación sin la autorización de la autoridad municipal que es la única competente para ordenar el estacionamiento y la circulación.

De conformidad con las disposiciones mencionadas, parece claro que la infracción a que alude la consulta planteada vulnera las normas sobre tráfico y circulación y se encuentra tipificada en ellas.

Competencia para sancionar:

El texto articulado de la Ley sobre Tráfico, en su artículo 68, atribuye a los Alcaldes la sanción por infracciones a normas de circulación cometidas en vías urbanas, siendo posible la delegación de dicha potestad en otros órganos.

En el Ayuntamiento de Madrid, mediante el Decreto de 24 de junio de 2004 y posteriores modificaciones, el Alcalde ha atribuido a la Dirección General de Movilidad del Área de Gobierno de Seguridad y Servicios a la Comunidad, en su artículo 10.1 d) *incoar, tramitar y resolver los expedientes por infracción de las normas de tráfico y circulación, con la imposición de las sanciones a que, en su caso, hubiere lugar; el trámite y resolución de los recursos interpuestos con relación a la misma; y, en general, todas las derivadas de la potestad sancionadora que se desprendan del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones concordantes, que correspondan a este Ayuntamiento.*

Claramente este Decreto atribuye la potestad sancionadora a la Dirección General de Movilidad lo que, unido a que la infracción se encuentra tipificada en el Texto Articulado mencionado y en la Ordenanza de Movilidad, permite concluir que es a esa Dirección General a la que le corresponde tramitar el correspondiente procedimiento sancionador.¹

Responsable de la infracción

Tanto el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico (art. 72) como la Ordenanza de Movilidad (art. 94) atribuyen la responsabilidad por la infracción cometida al autor del hecho en que consista la infracción.

Sin perjuicio de ello, el hecho de que una denuncia se interponga contra una persona (conductor del vehículo, titular de la licencia de obras o quien realiza la

¹ En relación con la potestad sancionadora derivada del Texto Articulado de la Ley de Tráfico y disposiciones concordantes, ver el informe de la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico de 16 de marzo de 2005 sobre “órgano competente para sancionar la carencia de bandas reflectantes de los contenedores de obra en la vía pública” (disponible en ayre: Legal / Informes competencias / Procedimiento Sancionador).



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

mudanza) no presupone que sea esa persona la responsable de la infracción cometida. Es de suponer que los agentes de la Policía Municipal extenderán el boletín de denuncia al que consideran presunto infractor (si es el propio agente el denunciante) o a quien en concreto denuncie un particular. En este caso, además hay que tener en cuenta sobre quién recae la obligación de solicitar la autorización para el corte de calle (empresa de mudanza, promotor obras, etc.) En cualquier caso, la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, tiene por objetivo la determinación de las posibles responsabilidades que se deriven del hecho cometido, por lo que el encargado de determinar dicha responsabilidad será el instructor del procedimiento.

Madrid, 24 de marzo de 2006



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

CONSULTA JURIDICA

FORMULADA: DISTRITO DE MORATALAZ

FECHA: 16 de marzo de 2006

ASUNTO: Cesión o autorización de uso a título gratuito de locales municipales.

TEXTO DE LA CONSULTA:

Recientemente han tenido entrada en este Distrito solicitudes formuladas por diversas entidades, cuyos fines se podrían considerar como de interés social, para que les sea cedido o autorizado, a título gratuito, el uso de locales propiedad del Ayuntamiento, ubicados en este Distrito, en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, y a los que esta Junta Municipal no tiene asignado un uso ni servicio público. La cesión se solicita para un periodo de una año, con posibilidad de renovación.

Se plantea la duda de si esas cesiones o autorizaciones podrían ser concedidas por la Concejala Presidenta de este Distrito, al amparo del artículo 49 del vigente Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Madrid, que prevé la concesión de locales o instalaciones a las Entidades inscritas y declaradas de utilidad pública municipal, para el desarrollo de actividades de carácter temporal, o si por el contrario, de autorizarse podrían ir en contra de lo dispuesto en el art. 92 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por RD 1372/1986, donde se indica que el arrendamiento y cualquier otra forma de cesión de uso de bienes patrimoniales de las Entidades Locales se regirá en todo caso, en cuanto a su preparación y adjudicación por la normativa reguladora de la contratación de las Entidades Locales, satisfaciéndose, en todo caso, un canon no inferior al 6% del valor en venta de los bienes.

INFORME:

Vista la consulta formulada por el Departamento jurídico del Distrito de Moratalaz se señala lo siguiente:

La consulta plantea varias cuestiones que deben contestarse previamente para determinar si es posible o no otorgar la cesión de uso, como son:



- **naturaleza de los bienes sobre los que se está solicitando la cesión.**

Tal y como menciona la consulta, parece que se refiere a bienes **patrimoniales**, ya que se trata de bienes propiedad del Ayuntamiento, adscritos al Distrito de Moratalaz, que no están destinados a un uso ni a un servicio público y, por tanto, podrían constituir fuente de ingreso para el erario de la Entidad.

- **posibilidad de cesión gratuita de bienes patrimoniales²:**

La posibilidad de ceder gratuitamente bienes patrimoniales de las Entidades Locales aparece recogida tanto en el *Reglamento de Bienes de las Entidades Locales* (RD 1372/1986, de 13 de junio) en su art. 109.2, como en el *Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local* (RDL 78/1986, de 18 de abril) en su art. 79.2.

Ambos textos legales reducen, sin embargo, esta posibilidad a que las cesiones gratuitas se efectúen a favor de *Entidades o Instituciones públicas, así como a las instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro* y que además se hagan *para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal*.

- **competencia y procedimiento para, en su caso, otorgar la cesión**

Con anterioridad a la reforma efectuada por la *Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de mediadas para la modernización del gobierno local*, la competencia para ceder gratuitamente bienes patrimoniales correspondía al Pleno mediante acuerdo que debía adoptarse por la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación. Esta mayoría cualificada era exigida por el antiguo art. 47.3 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Con la entrada en vigor de la Ley 57/2003, se han producido varios cambios:

- el mencionado art. 47 se ha visto modificado remitiendo, para los municipios señalados en el art. 121 (los de gran población) y en relación con las normas de adopción de acuerdos al art. 123.

² Ver, en la parte aplicable y no modificada por normativa posterior:

- el Informe de la Secretaría General de 9 de abril de 2003 sobre *Cesión a título gratuito de inmuebles patrimoniales, edificios "Colegio de Málaga" y del "Colegio de Gramáticos", a favor de la Universidad de Alcalá*.
- el Informe de la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico de 28 de julio de 2003, sobre *Cesión gratuita de bienes patrimoniales*.



- el nuevo art. 123 de la Ley de Bases, que se refiere a la adopción de acuerdos del Pleno en los municipios de gran población, no incluye la mayoría cualificada para cesiones gratuitas de bienes patrimoniales porque ésta es una competencia que ha dejado de ser del Pleno.

Actualmente la competencia relativa al patrimonio municipal (antes repartida entre el Pleno y el Alcalde) en su totalidad a pasado a corresponderle a la Junta de Gobierno, ya que el art. 127.1.f) de la LRBRL le atribuye exclusivamente a ella la *gestión, adquisición y enajenación del patrimonio municipal*.

Por otro lado, la Junta de Gobierno en su Acuerdo de 24 de junio de 2006 de delegación de competencias en los órganos superiores, en los órganos directivos y en las Juntas Municipales de Distrito, en su apartado primero, punto 7 “En materia de patrimonio” ha delegado en el titular del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública, *las competencias en materia de patrimonio relativas a cesiones gratuitas de bienes y derechos patrimoniales*. En virtud del mismo Acuerdo, corresponde a la Dirección General de Patrimonio *la tramitación de los correspondientes expedientes y las propuestas de resolución relativas a cesiones gratuitas de bienes y derechos patrimoniales*.

De acuerdo con lo expuesto nos encontramos con que los Distritos tienen adscritos una serie de bienes patrimoniales que no constituyen grandes inmuebles, sino locales, que no pueden ceder gratuitamente a asociaciones por carecer de la competencia para ello.

Por otro lado, estas cesiones no entrarían exactamente en la descripción que se hace en el art. 49 del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana referido a la utilización de locales e instalaciones, puesto que parece que este artículo se está refiriendo a utilizaciones más temporales y puntuales de las que se refiere la consulta (por periodo de un año y revocables) y, en cualquier caso, seguiría planteándose la duda del órgano competente.

En cuanto a qué ha de ser considerado actividad temporal o puntual, puede servir de referencia el art. 105 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas que dispone que *la atribución del uso de bienes o derechos patrimoniales por plazo inferior a 30 días o para la organización de conferencias, seminarios, presentaciones u otros eventos, no se sujetará a los requisitos del presente capítulo. El órgano competente fijará en el acto de autorización, tanto las condiciones de autorización como la contraprestación a satisfacer por el solicitante*.

Madrid, 20 de abril 2006



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

CONSULTA JURIDICA

FORMULADA: DISTRITO DE LATINA

FECHA: 26 de octubre de 2005

ASUNTO: Ampliación de los productos de venta en un puesto de mercadillo

TEXTO DE LA CONSULTA:

“Por parte de D....., autorizado del Mercadillo de Rafael Finat, cuya actividad es de cestería y artesanía, ostentando la titularidad del puesto la Comunidad de Bienes Cano Calvino, se solicita la ampliación de venta de calzado.

Se da la circunstancia que el auxiliar de dicho situado, persona que forma parte de la Comunidad de Bienes, es a su vez titular de otro situado para la venta de calzado.

Por todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza de Venta Ambulante así como en el Reglamento de desarrollo de la Ley Reguladora de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid, ruego informe sobre si se pueda autorizar la ampliación de venta de productos, siendo ambos productos no alimentarios”.

INFORME:

Vista la consulta formulada por el Jefe del Departamento Jurídico del Distrito de Latina, se informa lo siguiente:

Del contenido de la consulta, se desprende la necesidad de desglosar las cuestiones que se plantean en la misma, así:

1.- Posibilidad de ampliación de los productos objeto de venta.

La posibilidad de modificar los productos objeto de venta en el sentido de ampliar la clase de los mismos, no plantea ningún inconveniente a su autorización, teniendo en cuenta que éstos no entrañan ningún riesgo que pueda afectar a aspectos higiénico sanitarios ni generar residuo alguno que implicara la necesidad de informe específico que analizara determinados extremos.

En otro orden de cosas, la Ordenanza Reguladora de la Venta Ambulante (en adelante ORVA), en los artículos 27 y 28 al abordar las modificaciones que se pueden producir en el régimen y funcionamiento de los mercadillos atribuye la



competencia para aprobar estas bien al Concejal Presidente de la Junta Municipal o bien al Ayuntamiento Pleno, pudiéndose interpretar que esta distribución de competencias se produce en función de la importancia o trascendencia de tales alteraciones.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y valorando como de escasa incidencia la modificación solicitada, ampliación del producto objeto de venta, se puede concluir que tal modificación puede ser acordada mediante decreto del Concejal Presidente, si así lo estima conveniente.

No obstante, antes de adoptar cualquier decisión al respecto, sería conveniente valorar el impacto comercial que esta modificación conllevaría, así como comunicar y conocer la opinión de los representantes de los vendedores del mercadillo.

2.- Persona que figura en dos situados como titular y auxiliar respectivamente.

La circunstancia de que una misma persona física aparezca, en el ámbito de un mismo Distrito, como titular y auxiliar de dos situados distintos, ya fue objeto de estudio por este Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización, y plasmado en la consulta de fecha 26.05.04, en la que se concluía que a la vista de lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Venta Ambulante, “*habría de entenderse aceptada esta posibilidad. En todo caso el Distrito debe velar por el cumplimiento estricto de la Ordenanza, por lo que habrá de comprobar que quien ejerce la actividad cumple las exigencias legales y no cae en ninguna prohibición establecida en la normativa*”.

3.- Finalmente, del contenido de la consulta formulada se constata un dato, el hecho de que como titular de la autorización aparezca una comunidad de bienes, que aconseja efectuar ciertas puntualizaciones.

De conformidad con el artículo 4 de la ORVA, “*la venta ambulante podrá ser ejercida por toda persona física o jurídica legalmente constituida, que se dedique a la actividad de comercio al por menor, y que reúna los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y en la demás normativa que le fuese de aplicación*”.

El primer aspecto a destacar, a la vista de lo establecido en el precepto trascrito, es que las comunidades de bienes carecen de personalidad jurídica, extremo este que ha sido reiterado por la jurisprudencia. En este Sentido, es especialmente clarificadora la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 10.09.94, que establece que :



“PRIMERO.- El motivo de fondo del recurso reside en la necesidad de determinar la naturaleza de las llamadas Comunidades de Bienes, que al sentir del apelante actúan en el tráfico jurídico como entes capaces de derechos y obligaciones, sin embargo en el procedimiento es denegada su personalidad jurídica, cualidad de la que a juicio del recurrente gozan las Comunidades de Bienes, que acude en sustento de su tesis a la naturaleza de las sociedades civiles y mercantiles irregulares, en las que a su entender se hallan insertas las Comunidades de Bienes cuya capacidad procesal no puede ser cuestionada.

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 julio 1993 (RJ 1993\6479) citada por el recurrente, pese a reconocer la dificultad que en ocasiones existe para diferenciar la Comunidades de Bienes y el contrato de sociedad, en ningún momento identifica a ambas, ya que si bien coinciden en cuanto a una situación de voluntades en unión, discrepan respecto a sus fines y operatividad, las Comunidades de Bienes suponen la existencia de una propiedad común y proindivisa perteneciente a varias personas, artículo 392 del Código Civil, lo que se traduce en su mantenimiento y simple aprovechamiento plural. En cambio, las sociedades civiles, aparte de la existencia de un patrimonio comunitario, éste se aporta al tráfico comercial ya que la voluntad societaria se orienta a este fin principal y directo de obtener ganancias y lucros comunes, partibles y divisibles y, consecuentemente, lo mismo sucede con las pérdidas.

TERCERO.- En las Comunidades de Bienes existen pluralidad de sujetos, unidad en el objeto y atribución de cuotas, constituyendo tal convenio el caso típico de la copropiedad o concurso de varios derechos de propiedad, perteneciente a varios titulares, estando dividida la causa común no en partes físicas determinadas sino en partes ideales llamadas cuotas, que constituyen el objeto de cada condómino, rigiéndose en primer lugar por las normas de su constitución, y de modo supletorio por los artículos 392 y ss. del Código Civil (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 mayo 1993 [RJ 1993\3723]).”

Por otra parte, la Ordenanza exige que se trate de personas jurídicas que se dedique a la actividad de comercio al por menor, requisito este que, nuevamente, incumplen las comunidades de bienes dado que se trata de situaciones de copropiedad ya recaiga esta sobre bienes o derechos.

Finalmente, toda persona jurídica requiere un acto de constitución, mediante escritura pública, requisito este que no es necesario en el caso de las comunidades de bienes, dado que pueden existir sin necesidad de otorgar la misma.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que en ningún caso una comunidad de bienes puede aparecer como titular de una autorización municipal para el ejercicio de la actividad de la venta ambulante. Dadas las fechas en las que nos encontramos y que en breve se ha de proceder a la aprobación y publicación de



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

los situados en vía pública, podría ser el momento ideal para intentar solventar la situación existente.

Madrid, 12 de Mayo 2006



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

CONSULTA JURIDICA

FORMULADA: DISTRITO DE MONCLOA- ARAVACA

FECHA: 20 de octubre de 2005

ASUNTO: Baremación para la adjudicación de situados.

TEXTO DE LA CONSULTA:

"En relación con la venta ambulante en la vía pública, por varios ciudadanos interesados se ha venido planteando la posibilidad de que todos los situados sean adjudicados cada año por baremación u otro sistema que se considere adecuado, a fin de evitar la situación quasi monopolística (según denuncian) y perpetuada en el tiempo que se deriva del sistema de prórroga previsto en la Ordenanza reguladora de la mencionada actividad.

Tanto la Ley 1/1997, de 8 de enero, de Venta Ambulante (artículo 9.4), como el Reglamento que la desarrolla, Decreto 17/1998, de 5 de febrero, artículo 12, y la Ordenanza Municipal correspondiente, prevén la duración anual de las autorizaciones prorrogables por idénticos periodos, salvo denuncia expresa de alguna de las partes o modificación de cualquiera de las circunstancias que la motivaron.

A la vista de esta normativa, ¿hasta qué punto sería viable o tendría encaje jurídicamente la adjudicación cada año por baremación, u otro sistema como el sorteo, de todos los enclaves aprobados por la Junta Municipal para la venta ambulante?.

En caso afirmativo, ¿cuál sería el procedimiento a seguir y los requisitos para articular el nuevo sistema?".

INFORME:

Vista la consulta formulada por el Jefe de la Sección de Licencias y Autorizaciones del Distrito de Moncloa- Aravaca, se informa lo siguiente:

Ciertamente, el conjunto normativo regulador de la materia que nos ocupa, el ejercicio de la venta ambulante, en sus distintos niveles autonómico y municipal, consagra como régimen general de las autorizaciones para el desarrollo de esta actividad la vigencia anual con una prórroga, en principio, automática por idénticos periodos.



Por tanto y en principio, la alternativa propuesta, con la finalidad, siempre loable, de favorecer el acceso a este sector de todos los interesados, no tiene ningún encaje jurídico.

No obstante lo anterior, si existen ciertas vías con plena cobertura jurídica, que permiten reaccionar frente a situaciones puntuales evitando así determinadas conductas que se pudieran calificar de abusivas.

En esta línea de actuación, toda la normativa citada reguladora de esta actividad de la venta ambulante, contempla como excepciones a esta prórroga automática, la denuncia expresa de alguna de las partes o la concurrencia de circunstancias que modifiquen las iniciales que se tuvieron en cuenta para la concesión de la autorización.

Dentro del primer supuesto, podemos diferenciar y enunciar, si bien no con carácter exhaustivo, circunstancias objetivas y subjetivas; a modo de ejemplo, pueden citarse la concurrencia de acontecimientos que hagan necesaria la reducción de los situados en la vía pública o el número de puestos en un determinado mercadillo, tales como obras en el espacio afectado o necesidad de traslado de los mismos. Dentro de las causas de carácter subjetivo, tendrían cabida aquellas que acaezcan en la persona titular de la autorización, como desaparición de circunstancias que fueron objeto de baremación en su momento lo que determina una pérdida de puntos a la hora de adjudicación, sin perjuicio de cualquier otra que el Distrito pueda tener conocimiento, si bien, siempre por cauces legales.

Una última opción que se puede citar como mecanismo para evitar la perpetuación de situaciones en la adjudicación de los situados, se encuadraría dentro del régimen sancionador. Ciertamente la Ordenanza municipal al enunciar las conductas que se tipifican como infracción y las sanciones a aplicar a cada una de ellas, se limita a relacionar las cantías de las multas atendiendo a la gravedad de la infracción. No obstante, junto con la imposición de la multa pertinente, el Ayuntamiento, en este caso el Distrito correspondiente, esta jurídicamente legitimado para la adopción de otras medidas dentro de las cuales, se puede incluir la revocación de la autorización ante conductas reiterativas que supongan la vulneración de la normativa.

De todo lo anteriormente expuesto ha de concluirse que con carácter general es jurídicamente inviable lo propuesto por el Distrito en orden a efectuar una nueva adjudicación de todos los situados para cada año, con las excepciones puntuales que han sido objeto de estudio, debiendo destacarse que cualquier medida que se adopte tendente a la no renovación automática de estas autorizaciones, deberá ser debidamente motivada y con la argumentación jurídica necesaria.

Madrid, 18 de mayo 2006



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

CONSULTA JURIDICA

FORMULADA: DISTRITO DE CARABANCHEL

FECHA: 24 de mayo de 2006

ASUNTO: Peticiones de palabra para la sesión de la Junta Municipal de Distrito.

TEXTO DE LA CONSULTA:

“Se han presentado 54 peticiones de palabra para la sesión de la Junta Municipal del 31 de mayo, en todas estas peticiones el tema coincide (parquímetros).

El artículo 16 del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana regula la participación de los vecinos en las sesiones de las Juntas Municipales, asimismo lo hace el artículo 48.3 y siguientes del Reglamento Orgánico de los Distritos, pero el articulado no recoge el número de peticiones que pueden intervenir, máxime si se refieren todos al mismo tema.

Ruego, al objeto de adoptar una decisión coordinada con otros Distritos, nos informen sobre si han de admitirse todas las peticiones o, por el contrario, y en base a un espíritu de eficacia pero sin conculcar el de participación ciudadana, se podría dar el turno a un número limitado”.

INFORME:

Vista la consulta formulada por la Secretaría del Distrito de Carabanchel, se informa lo siguiente:

Ciertamente, como se indica en la consulta, la participación de los vecinos en las sesiones de las Juntas Municipales de Distrito, se encuentra regulada en el artículo 48.3 del Reglamento de los Distritos, y en el artículo 16 del Reglamento Orgánico de Participación ciudadana. De los citados preceptos, han de destacarse los siguientes aspectos:

1.-Este turno de ruegos y preguntas, no tiene por qué producirse obligatoriamente, indicando los citados preceptos que “el Concejal Presidente (una vez terminada la sesión de la Junta Municipal), podrá establecer un turno de ruegos y preguntas, correspondiendo al mismo ordenar y cerrar este turno”.

En este sentido ha de ponerse de manifiesto que corresponde al Concejal Presidente, la determinación del orden del día, convocar y presidir las sesiones y mantener el orden en las mismas.



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

2.- Quienes deseen intervenir en este turno, deberán solicitarlo por escrito con una antelación preestablecida.

3.- El Concejal Presidente, informará al vecino o entidad peticionaria sobre la admisión o no de la solicitud de intervención.

4.- En todo caso, el ruego o pregunta formulado se contestará por escrito en el plazo máximo de 30 días.

Antes de proseguir y efectuar ninguna consideración, ha de ponerse de manifiesto que el tema objeto de las peticiones presentadas (parquímetros), ya ha sido objeto de consideración en el Pleno del Ayuntamiento de Madrid, así como en las sesiones de las Juntas Municipales de los Distritos.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto por parte de este Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización, se proponen tres vías alternativas para dar respuesta a la situación planteada, si bien la decisión final corresponde al Concejal Presidente del Distrito dadas las facultades que respecto a la convocatoria y desarrollo de las sesiones de la Junta Municipal tiene atribuidas. Así:

1.- El Concejal, dada la imposibilidad de atender todas las peticiones en una misma sesión de la Junta Municipal y con el ánimo de no beneficiar ni agraviar a nadie, puede inadmitir todas las peticiones, las cuales si serán contestadas por escrito en los términos contemplados en el ROD y ROPC.

2.- El Concejal, en base al mismo argumento antes apuntado, puede efectuar él personalmente una somera exposición del contenido de las peticiones y dar una contestación genérica a las mismas.

3.- Finalmente, y si así se considera podrá conceder la palabra a alguno de los solicitantes, pudiendo emplear con criterio para determinar esta participación el de la fecha de presentación de los respectivos escritos. En cuanto al número de personas a quien conceder la palabra, el máximo se considera que deberían ser dos, por equiparación al régimen establecido para las asociaciones, si bien, en este caso concreto y dada la identidad de todas las peticiones, podría limitarse a una con la finalidad de no demorar la duración de la sesión.

Madrid, 29 de mayo de 2006



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

CONSULTA JURIDICA

FORMULADA: DISTRITO DE BARAJAS

FECHA: 2 de junio de 2006

ASUNTO: Competencia para aprobación de Pliegos en los recintos feriales

TEXTO DE LA CONSULTA:

*Con motivo de la próxima tramitación del expediente de gestión del recinto ferial, y a fin de seguir un criterio homogéneo en todos los distritos, se solicita informe sobre la vigencia de las referencias contenidas en los art. 5.1, 6.2, 5.3, 9, 12, 14.3 y 16 de la Ordenanza Reguladora de la Gestión de Recintos de Fiestas y Festejos Populares de las Juntas de Distrito de 1998 respecto a la competencia de la Junta de Distrito, como organo colegiado, para la **aprobación de los pliegos de condiciones** de los referidos procedimientos, a tenor de la nueva distribución de competencias establecida en virtud de la modificación del Acuerdo de delegación de la Junta de Gobierno de 24 de junio de 2004, operada por Acuerdo de la misma de 30 de marzo de 2006 y del decreto de la Alcaldía de 4 de abril de 2006 que modifica a su vez la delegación establecida en el decreto de 24 de junio de 2004.*

INFORME:

Vista la consulta formulada por el Secretario del Distrito de Barajas se señala lo siguiente:

Tal y como menciona la consulta, recientemente se han producido modificaciones en las competencias en materia de contratación atribuidas a las Juntas Municipales de Distrito como órganos colegiados, tanto por parte de la Junta de Gobierno como por parte del Alcalde.

Todos estos cambios vienen presididos por la idea de ir trasladando a los Concejales Presidentes y, en su caso, a los Gerentes, las competencias ejecutivas en contratación que hasta ahora residían en las Juntas Municipales de Distrito, de forma que se potencie el carácter de representación político-vecinal, de participación ciudadana y de control político de las mismas.

Por otro lado, en el proceso de elaboración de las Ordenanzas municipales, a la hora de mencionar qué órgano debe realizar tal o cual actuación, se ha tenido siempre en cuenta quién tenía delegada la competencia en los correspondientes Decretos o Acuerdos.

Por lo tanto, parece coherente que, cuando se producen modificaciones de competencias, las Ordenanzas anteriores a las mismas se interpreten de acuerdo al



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

nuevo marco competencial, por lo que en el caso que nos ocupa, sería al Concejal Presidente al que le correspondería la aprobación de los citados Pliegos.

Por último, únicamente cabría señalar que, en relación con el objeto de la consulta, la competencia para la aprobación de los correspondientes situados sigue siendo competencia de las Juntas Municipales de Distrito como órgano colegiado.

Madrid, 2 de junio de 2006



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

CONSULTA JURIDICA

FORMULADA: DISTRITO DE CENTRO

FECHA: 23 de mayo de 2006

ASUNTO: Concesión de autorización para ejercicio de actividad de venta de periódicos.

TEXTO DE LA CONSULTA:

“Se ha solicitado a este Distrito, pro parte de la Asociación Española de Oficinas para el Cambio de Divisas (A.E.C.A.D), la concesión de autorización para el ejercicio de la actividad de venta en la vía pública de periódicos y revistas a favor de la persona que, en nombre de la Asociación, venía ejerciendo la actividad de cambio de divisas en quiosco instalado en este Distrito, al amparo de la autorización concedida a la citada Asociación para la instalación de un situado de cambio de divisas.

El motivo de la solicitud es la disminución de beneficios de la Asociación como consecuencia del euro y, por tanto, la intención de no seguir con la actividad en dicho situado. Si bien, dado que la persona indicada tiene 54 años y padece una minusvalía del 65% (según se acredita), manifiestan que tendría muy difícil o imposible acceder a un puesto de trabajo, y al estar, según se indica, el quiosco preparado para la actividad de venta de prensa, han solicitado su incorporación a la Asociación de Vendedores de Prensa así como la cesión gratuita del quiosco a su favor.

Por parte de estos servicios jurídicos, se estima que la solicitud debería denegarse; no obstante, se formula la presente consulta al objeto de que se informe si el asunto planteado admite alguna otra consideración jurídica que permita acceder a lo solicitado, esto es, conceder autorización a la persona propuesta por A.E.C.A.D, para el ejercicio de la actividad de venta en la vía pública de periódicos y revistas en el quiosco ya instalado”.

INFORME:

Vista la consulta formulada por la Jefe del Departamento Jurídico del Distrito de Centro, se informa lo siguiente:



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

Junto con los datos contenidos en la consulta remitida, se ha de hacer constar una circunstancia más proporcionada telefónicamente, y que influye de forma decisiva en el presente informe.

En cuanto al situado existente actualmente, para el ejercicio de la actividad de cambio de divisas, la autorización concedida en su momento expiraba su vigencia en el año 2005, lo que supone que, hoy por hoy, y dado que carece de toda cobertura jurídica, procedería requerir el desmantelamiento y retirada de estas instalaciones.

Centrándonos en la consulta formulada, esto es, la posibilidad de que ese situado se transforme en un quiosco de prensa y que la autorización para el ejercicio de esta actividad sea concedida a la persona que ejercía la correspondiente al cambio de divisas, la respuesta no puede ser otra que una negativa, y ello en base a las siguientes consideraciones:

1.- Todos los quioscos de prensa están sometidos a unas condiciones objetivas de homologación, superficie y régimen de distancias que, en principio, y por la información facilitada, el quiosco que nos ocupa no cumple, lo que representa un primer impedimento para acceder a lo solicitado de una manera rápida y automática.

2.- Corresponde a la Junta Municipal del Distrito, la determinación del número y ubicación de estos situados, trámites estos que están subordinados a un procedimiento pre establecido y que se elabora con carácter anual. Por tanto, la implantación de un nuevo quiosco ha de someterse a dichos requisitos.

3.- Una vez incluido un nuevo quiosco en esta relación de situados, la adjudicación de la autorización para el ejercicio de la actividad, tampoco es algo discrecional sino que, por el contrario, se han de tener en cuenta las circunstancias concretas de los solicitantes y efectuarse una baremación e incluso un sorteo en orden a resolver los posibles empates que se hayan producido.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, la conclusión inmediata que se extrae es la imposibilidad de atender a lo solicitado, todo ello sin perjuicio de que, si así se estima pertinente, se inicien los trámites necesarios tendentes a incluir ese nuevo situado para el ejercicio de la actividad de venta de periódicos, como situado de nueva creación, con cumplimiento estricto de todos los trámites necesarios tanto para esta inclusión como para la posterior adjudicación de la correspondiente autorización administrativa.

Madrid, 5 de junio de 2006



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

CONSULTA JURIDICA

FORMULADA: DISTRITO DE BARAJAS

FECHA: 2 de octubre de 2006

ASUNTO: Publicaciones en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid

TEXTO DE LA CONSULTA:

Ante la obligatoriedad legal que impone la Ley 2/2002 de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, de someter a información pública en el BOCM las licencias urbanísticas de esta naturaleza y dado que en la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas no se recoge ninguna previsión para su publicación en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid, se solicita informe sobre si sería viable:

- 1. La repercusión del importe del anuncio a los particulares, solicitantes de la licencia, dada la gran cantidad de publicaciones que han de realizarse y el elevado coste que esto supone.*
- 2. Si una vez que el Boletín del Ayuntamiento de Madrid se convierta en Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid, sería posible sustituir la publicación del BOCM por la del Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid, a fin de cumplir con los plazos de tramitación previstos en la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas.*

INFORME:

Vista la consulta formulada por el Secretario del Distrito de Barajas se señala lo siguiente:

1.- Posibilidad de repercutir el importe de la tasa en el solicitante de la licencia:

En relación con la posible repercusión en los solicitantes de las licencias del coste del anuncio, únicamente sería viable si la normativa aplicable contemplara esta posibilidad.



En este sentido el *Real Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid*, establece en su artículo 60, al hablar de los sujetos pasivos, que:

1. *Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas así como las entidades mencionadas en el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a las que afecte o se refiera en particular la inserción, tanto si son ellas mismas las que los solicitan o proponen las inserciones, como si estas se llevan a cabo a instancia de terceros sean o no Administraciones Públicas.*
2. ***En las inserciones de anuncios realizadas a propuesta de las Administraciones Públicas u otras Corporaciones de Derecho Público, en el seno de cualquier procedimiento, tendrán la consideración de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, así como las entidades mencionadas en el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a las que afecte o se refiera el procedimiento, tanto si ha sido iniciado de oficio como a instancia de parte.***

En el supuesto contemplado en el párrafo anterior, ***serán sustitutos*** del contribuyente, ***las Administraciones Públicas u otras Corporaciones de Derecho Público, que propongan o soliciten la inserción*** que constituye su hecho imponible.

Los sustitutos podrán repercutir íntegramente el importe de la tasa sobre el contribuyente.

3. *El presentador de la propuesta de la inserción tendrá, por el sólo hecho de la presentación, el carácter de mandatario del sujeto pasivo, y todas las notificaciones que se le hagan relativas a la relación tributaria, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con el sujeto pasivo.*

La redacción del apartado 2 es lo suficientemente clara como para afirmar que, efectivamente, la repercusión de la tasa por inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, es posible. Y, consecuentemente, cabe repercutir el importe del anuncio en el particular solicitante de la licencia.

2.- Posibilidad de sustituir el anuncio en el BOCM por el del futuro Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid:

La sustitución del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid por el del Boletín del Ayuntamiento de Madrid cuando a éste se le otorgue el carácter de



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

oficial, debería estar igualmente prevista en la norma que exige que el sometimiento al trámite de información pública de las solicitudes de licencia se efectúe en el *“Boletín Oficial de la Comunidad y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento”*. Tal y como esta regulado este trámite no parece posible la sustitución que se propone en el texto de la consulta.

Madrid, 19 de octubre de 2006



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

CONSULTA JURIDICA

Consulta de referencia:

FORMULADA POR: JEFE DE LA SECCION DE ASUNTOS GENERALES Y RECURSOS DE LA JUNTA MUNICIPAL DE CHAMBERÍ.

FECHA: 28/01/03

ASUNTO: Procedimiento de revisión de oficio de las licencias urbanísticas.

Actualización del informe:

FECHA: 30 de octubre de 2006

En relación con la consulta de referencia se emitió informe por parte del Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización con fecha 28 de enero de 2003, si bien como consecuencia de los distintos cambios normativos producidos desde entonces, se hace necesaria la adaptación de la contestación dada en su día.

La entrada en vigor de la **Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la Modernización del Gobierno Local** supuso, por un lado, la modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, *Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)* y, por otro, dio lugar a una nueva organización, estructura y competencias de los distintos órganos del Ayuntamiento de Madrid que se reflejó en el **Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración Municipal (ROGAM)** aprobado con fecha 31 de mayo de 2004.

Actualmente y para la ciudad de Madrid, hay que hacer referencia específica a la **Ley 22/2006, de 4 de julio de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid** (en adelante Ley de Capitalidad) que ha venido a establecer un régimen especial que será de aplicación preferente.

A efectos prácticos y como estructura del presente informe se mantiene el mismo esquema que se utilizó en el informe previo si bien, únicamente se especificarán las modificaciones a tener en cuenta, evitando reiterar las cuestiones que ya quedaron fundamentadas en el informe anterior y que no hayan sufrido cambios, aludiendo a ellas, en su caso, de forma sintética.

INFORME:

El artículo 53 de la LRBRL sigue reconociendo, con carácter general, la posibilidad de que una Corporación local proceda a la revisión de oficio de sus propios actos administrativos reenviando, en cuanto al procedimiento, a lo establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC).

Por otro lado, y en el ámbito tributario, el artículo 110 LRBRL remite a *los procedimientos regulados en los artículos 153 y 154 de la Ley 230 General Tributaria*, si bien esta referencia debe entenderse hecha ahora a los artículos 213 y siguientes, en especial el 217 y 218, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que entró en vigor el 1 de julio de 2004.



1. REVISIÓN DE ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO:
(art. 102 LRJAP y PAC)

1.1. Órgano competente para acordar la revisión de actos nulos de pleno derecho:

A diferencia de la regulación anterior en la que no se contenía una referencia expresa al órgano competente para acordar la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho, el nuevo Título X de la LRBRL, introducido por la Ley 57/2003, ya atribuye *las facultades de revisión de oficio* a órganos concretos.

Por otra parte, y en concordancia con esa nueva regulación, la Ley de Capitalidad, atribuye dichas facultades a los siguientes órganos:

- **Pleno**, al que le corresponden *las facultades de revisión de oficio de sus propios actos y de las disposiciones de carácter general, y la declaración de lesividad de sus actos* (art. 11.1.m) de la Ley de Capitalidad, en concordancia con el art. 123.1.l) de la LRBRL).
- **Alcalde**, al que atribuye *las facultades de revisión de oficio y la declaración de lesividad de sus propios actos* (art. 14.3.l) de la Ley de Capitalidad, en concordancia con el art. 124.4 m) LRBRL)
- **Junta de Gobierno**, a la que le corresponden *las facultades de revisión de oficio y la declaración de lesividad de sus propios actos* (art. 17.1.j) de la Ley de Capitalidad, en concordancia con el art. 127.1 k) LRBRL).

Además el **Alcalde**, con fecha 27 de julio de 2006, ha dictado el Decreto por el que **delega** en los titulares de las Areas de Gobierno, de las Areas de Coordinación y de las Areas Delegadas, así como en los Concejales Presidentes de los Distritos, las facultades de revisión de oficio reguladas en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, cuando el acto objeto de revisión se hubiera dictado por aquellos o por los órganos de ellos dependientes en virtud de competencias delegadas por el Alcalde.

Esta regulación supone que, en el Ayuntamiento de Madrid, la revisión de oficio le corresponde, al Pleno y a la Junta de Gobierno respecto de sus propios actos, al Alcalde respecto de sus actos siempre que hayan sido dictados en ejecución de competencias no delegadas, y a los titulares de las Areas de Gobierno, de Coordinación y Delegadas, y a los Concejales Presidentes respecto de actos dictados, por ellos mismos o por los órganos de ellos dependientes, en ejecución de competencias delegadas por el Alcalde.

Por tanto, en el ámbito de los Distritos, la competencia para la revisión de oficio, es del Concejal Presidente.

1.2. Requisitos y plazos:

En relación con este apartado sigue siendo válido el contenido del Informe emitido como consecuencia de la consulta de referencia, si bien y a efectos prácticos se recogen aquí los principales aspectos a tener en cuenta:

Procedimiento aplicable a:

- **actos administrativos**, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. En ambos casos en los supuestos previstos en art. 62.1 LRJAP y PAC.
- **disposiciones administrativas**, que incurran en alguno de los vicios recogidos en el art. 62.2 LRJAP y PAC.

Inicio del procedimiento:

- actos y disposiciones administrativas: **por iniciativa propia o a instancia de parte** (art. 102.1 y 2 LRJAP y PAC)



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

Plazo:

- 3 meses (art. 42.3 LRJAP y PAC)

Cómputo:

- en los iniciados de oficio: desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento (art. 42.3.a LRJAP y PAC)
- en los iniciados a instancia de parte: desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

1.3. Informes:

Tal y como se establecía en el Informe de la consulta de referencia, la aplicación del procedimiento de actos nulos de pleno derecho puede suscitar la necesidad de tres informes distintos, si bien en algunos casos han variado los órganos implicados.

a) Dictamen del Consejo de Estado:

Solicitud del dictamen:

- por conducto del Presidente de la Comunidad Autónoma (art. 48 LRBRL)
- órgano competente para cursar la solicitud a la Comunidad de Madrid: el Alcalde (competencia residual del nuevo artículo 124.4.ñ) LRBRL)

En este sentido, y dentro ya del ámbito organizativo propio del Ayuntamiento de Madrid, el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de julio de 2006 por el que se establece la organización, estructura y delegación de competencias del Área de Gobierno de la Vicealcaldía, atribuye, en su artículo 6.1 e), al titular del Área de Coordinación Institucional la competencia para *elevar al Alcalde los expedientes que deban ser dictaminados por el Consejo de Estado, para su remisión a la Comunidad de Madrid*. Además, el mencionado Decreto, atribuye a la Dirección General de Relaciones Institucionales la competencia para *preparar la remisión a la Comunidad de Madrid de los expedientes que deban ser dictaminados por el Consejo de Estado*.

Carácter del dictamen:

- preceptivo y vinculante, cuando se revisan actos administrativos.
- preceptivo y no vinculante, cuando se revisan disposiciones administrativas.

En cualquier caso, no podrá declararse la nulidad ni de los actos administrativos ni de las disposiciones administrativas, sin un dictamen favorable del Consejo de Estado.

Efectos de la solicitud del dictamen:

- suspende el plazo de tramitación del procedimiento por un máximo de 3 meses (art. 42.5 c) LRJAP y PAC). La suspensión se producirá por el tiempo que medie entre la petición del dictamen y su recepción, debiendo comunicarse ambas a los interesados.

Momento de solicitar el dictamen:

Concluida la tramitación del expediente, evacuada la audiencia a los interesados y elaborada, por tanto, la propuesta de resolución que se pretende elevar al Alcalde e incorporado, en su caso, el informe de la Asesoría Jurídica.



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

b) Informe de la Asesoría Jurídica:

De conformidad con el nuevo art. 129 LRBRL y el art. 51 y siguientes del ROGAM, será la Asesoría Jurídica la encargada, en su caso, de emitir informe jurídico en la revisión de actos nulos que corresponda al Alcalde.

Carácter del informe:

La revisión de oficio no se encuentra entre los asuntos en que la Asesoría Jurídica debe informar con carácter previo y preceptivo (art. 57.1 ROGAM), por lo que, en principio, no será necesario el informe.

Sin embargo, se emitirá informe:

- cuando lo solicite el Alcalde, los miembros de la Junta de Gobierno y los órganos directivos, en asuntos de su competencia (art. 57.2 ROGAM y art. 17 Decreto del Alcalde de 24 de junio de 2004).
- en caso de que éste sea solicitado por el propio Consejo de Estado (arts. 18.3 LOCDE y el 127 del RD 1674/1980, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo de Estado (ROCDE))

Momento de solicitar el informe:

Cuando el informe se considere necesario, se solicitará una vez evacuado el trámite de audiencia de los interesados y formulada la propuesta de resolución (Instrucción 1/2004, sobre actuación consultiva y contenciosa de los Letrados de la Asesoría Jurídica).

c) Informe sobre Responsabilidad Patrimonial:

Según dispone el art. 102.4 LRJAP y PAC las Administraciones Públicas, *al declarar la nulidad de una disposición o acto podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.8 y 141.1 de esta Ley sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.*

En el caso que nos ocupa hay que tener en cuenta las siguientes cuestiones:

- El órgano competente para declarar la nulidad es el órgano que, por delegación del Alcalde, ha dictado el acto objeto de revisión.
- La Junta de Gobierno ha delegado la **resolución** de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de los servicios municipales, salvo cuando dicha competencia corresponda a otra Área, en el titular del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública. Y le corresponde a la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico del mismo Área de Gobierno, la **propuesta de resolución** de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial (Acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de julio 2006, artículos 3.2.d) y 13.1.1 e).
- De conformidad con la nota emitida desde el Dpto. de Régimen Jurídico y Responsabilidad Patrimonial, entre las materias que pueden dar lugar a reclamaciones patrimoniales y cuya resolución corresponderá al Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública, se encuentran **los perjuicios derivados de la concesión o denegación de licencias y los derivados de la gestión urbanística en general**.
- Por otro lado, le corresponde a los Gerentes de los Distritos **informar** los expedientes de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento con motivo de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público cuya gestión le corresponda (Acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de julio de 2006, art. 6, II)



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

Por tanto, si en el procedimiento de revisión de oficio se suscita una posible indemnización o si esta fuese solicitada por el interesado, podrá emitirse informe de los Servicios del Distrito afectado, conformado por el Gerente y de la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico de el Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública.³

1.4. Procedimiento:

Inicio

- | | |
|------------------------|---|
| ▪ de oficio | ▪ por el Concejal Presidente que concedió la licencia |
| ▪ a instancia de parte | ▪ por un particular que lo solicita |

Preparación del expediente

Tarea	Órgano	Observaciones
▪ Alta del expediente para la revisión de oficio	▪ En el Distrito afectado	
▪ Incorporación de informe jurídico que incluya la propuesta de resolución.	▪ Firmado por el Secretario del Distrito, con el visto bueno del Gerente	<p>Contenido del informe:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Si se ha iniciado a instancia de parte, motivos que justifican en su caso la inadmisión a trámite de la solicitud, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado (art. 102.3 LRJAP y PAC).▪ Motivos que justifican la nulidad y la necesidad de proceder a la revisión.▪ Conveniencia de proceder o no a la suspensión de la eficacia de la licencia (art. 104 LRJAP y PAC).▪ Necesidad, en caso de anularse la licencia, de que el órgano competente se pronuncie sobre posibles indemnizaciones (art. 102.4 LRJAP y PAC) o justificación de la improcedencia de la indemnización. <p>Contenido de la propuesta de resolución:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Inadmisión a trámite, en su caso.▪ Iniciación del procedimiento de revisión de oficio y concesión del trámite de audiencia a los interesados por 10 días (art. 84 LRJAP y PAC).

Aprobación del Inicio del procedimiento de revisión

Tarea	Órgano	Observaciones
▪ Decreto de aprobación	▪ Concejal Presidente	
En caso de inadmisión :	▪ Desde el Distrito afectado	▪ El Decreto de inadmisión, al ser un acto de trámite que impide la continuación del procedimiento (art. 107.1) podrá ser

³ Otra posibilidad es que se inicie un expediente distinto para resolver las cuestiones relativas a la posible indemnización.



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

interesados y archivo		objeto de recurso potestativo de reposición (arts. 116 y 117) o directamente de recurso contencioso-administrativo.
En caso de Decreto de inicio del procedimiento de revisión:	▪ Desde el Distrito afectado	▪ En la notificación deberá constar la información exigida por el art. 42.4
▪ Notificación del Decreto de inicio a los interesados a efectos de formular alegaciones		
▪ Formulación de alegaciones	▪ Interesados	
▪ Informe con propuesta de resolución	▪ Firmado por el Secretario del Distrito, con el visto bueno del Gerente	Contenido del informe: ▪ Justificación de la estimación o desestimación de las alegaciones y motivación definitiva de proceder o no a la anulación. ▪ Procedencia o improcedencia de indemnización, con determinación exacta de su cuantía o motivos que justifiquen la improcedencia. (podría ser objeto de expediente separado)
		Contenido de la propuesta de resolución: ▪ Anulación de la licencia por los motivos de nulidad de pleno derecho que se señalan en el informe con determinación, en su caso, de las indemnizaciones que fuesen procedentes. ▪ Declaración de la improcedencia de anular la licencia por la no concurrencia de motivos de nulidad de pleno Derecho.
▪ Posibilidad de solicitud de informe de la Asesoría Jurídica	▪ Gerentes, como órganos directivos	
▪ Remisión del expediente a la Dirección General de Coordinación Territorial	▪ Desde el Distrito	▪ Deberá remitirse el expediente completo, con las alegaciones y el informe con propuesta de resolución.
▪ Remisión a la Dirección General de Relaciones Institucionales	▪ Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización	▪ Revisión del expediente e incorporación de un índice de la documentación contenida en el mismo
▪ Elevación al Alcalde para firma de la solicitud de dictamen	▪ Área de Coordinación de Relaciones Institucionales. Dirección General de Relaciones Institucionales.	▪ Prepara el escrito de solicitud que firma el Alcalde
▪ Remisión del expediente a la Comunidad de Madrid	▪ Área de Coordinación de Relaciones Institucionales. Dirección General de	



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

Relaciones Institucionales.

- | | |
|--|--|
| ▪ Emisión del dictamen | ▪ Consejo de Estado |
| ▪ Notificación de la recepción del Dictamen del Consejo de Estado a los interesados. | ▪ Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización |

Aprobación definitiva

Tarea	Órgano	Observaciones
Dictamen favorable a la revisión: ▪ Elevación al Concejal Presidente para declaración de nulidad		Una vez declarada la nulidad: ▪ Notificar a los interesados. ▪ Notificar al Consejo de Estado. ▪ Adoptar medidas de demolición, clausura o precinto que se deriven de la anulación de la licencia.
Dictamen desfavorable a la revisión: ▪ Formulación de la propuesta de decreto de no anulación ▪ Elevación al Concejal Presidente	▪ Firmada por el Secretario del Distrito, con el visto bueno del Gerente	Una vez adoptado el Decreto: ▪ Notificar a los interesados. ▪ Notificar al Consejo de Estado. ▪ Archivar

2. REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS ANULABLES:
(art. 103 LRJAP y PAC)

2.1. Órgano competente para acordar la declaración de lesividad de actos anulables:

De conformidad con la distribución de competencias ya efectuada por el nuevo Título X de la LRBRL y, específicamente por la Ley de Capitalidad, la declaración de lesividad le corresponde a los órganos a los que se han atribuido las facultades de revisión de oficio respecto de sus propios actos: el Pleno, el Alcalde y la Junta de Gobierno.

Si bien hay que tener en cuenta, como ya se ha mencionado más arriba, que el Alcalde ha delegado las facultades de revisión de oficio en los titulares de las Areas de Gobierno, de Coordinación y Delegadas, así como en los Concejales Presidentes, respecto de los actos dictados en virtud de las atribuciones delegadas por él.

Teniendo en cuenta que las facultades de revisión comprenden la de acordar la declaración de lesividad, los actos competentes para la revisión de oficio, lo serán también para acordar la declaración de lesividad de los actos anulables.

En el ámbito de los Distritos, le corresponderá al Concejal Presidente del Distrito, al tratarse de un acto, que se dicta en función de la competencia delegada por el Alcalde.

Una vez declarada la lesividad, para la interposición del recurso contencioso-administrativo correspondiente, el ejercicio de acciones judiciales, en materia competencia del Alcalde, le corresponde al titular del Área de Coordinación Institucional, de conformidad con art. 3.2 b) del Decreto del Alcalde de 27 de julio de 2006 de delegación de competencias en los titulares de los órganos superiores y de los órganos directivos de las Areas de Gobierno y de los Distritos.

2.2. Requisitos y plazos:



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

El único cambio que se ha producido respecto de los plazos contenidos en el art. 103 LRRJAP y PAC es relativo plazo de caducidad (art. 103.3), que actualmente es de 6 meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio (modificación introducida por la *Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social*)

2.3. Informes:

En este procedimiento únicamente se requiere el informe de la Asesoría Jurídica que tiene carácter preceptivo (art. 57 ROGAM), tanto por tratarse de un procedimiento de declaración de lesividad como por tratarse del ejercicio de acciones judiciales.

En el mismo sentido se pronuncia la *Instrucción 1/2004, sobre actuación consultiva y contenciosa de los letrados de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid*, que recoge el carácter preceptivo de los informes sobre las propuestas de resolución en los procedimientos de declaración de lesividad y sobre el ejercicio de acciones judiciales.

De acuerdo con dicha Instrucción, el informe se solicitará una vez evacuada la audiencia a los interesados y formulada la propuesta de resolución.

2.4. Procedimiento:

Inicio

- | | |
|-------------|---|
| ▪ de oficio | ▪ por el Concejal Presidente que concedió la licencia |
|-------------|---|

Preparación del expediente

Tarea	Órgano	Observaciones
▪ Alta del expediente para la revisión de oficio	▪ En el Distrito afectado	
▪ Informe con propuesta de resolución	▪ Firmado por el Secretario del Distrito, con el visto bueno del Gerente	<p>Contenido del informe:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Motivos que justifican la anulabilidad y la necesidad de la declaración de lesividad.▪ Conveniencia o no de proceder a la suspensión de la eficacia de la licencia (art. 104 LRJAP y PAC) <p>Contenido de la propuesta de resolución:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ inicio del procedimiento de lesividad y audiencia de los interesados.

Aprobación del Inicio del procedimiento de revisión

Tarea	Órgano	Observaciones
▪ Decreto de aprobación	▪ Concejal Presidente	▪ Decreto de inicio del procedimiento de declaración de lesividad
▪ Notificación del Decreto de inicio a los interesados al efecto de formular	▪ desde el Distrito afectado	▪ deberá constar la información exigida por el art. 42.2 LRJAP y PAC.



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

alegaciones

▪ Formulación de alegaciones	▪ Interesados	
▪ Informe con propuesta de resolución	▪ Firmado por Secretario del Distrito, con el visto bueno del Gerente y el Conforme del Concejal Presidente	Contenido del informe: ▪ estimación/desestimación alegaciones ▪ motivos definitivos para proceder a la declaración de lesividad.
		Contenido de la propuesta de resolución: (alternativos) ▪ declaración de lesividad e interposición del recurso contencioso-administrativo. ▪ no declaración de lesividad.
▪ Solicitud del informe preceptivo de Asesoría Jurídica	▪ Gerente como órgano directivo	▪ no será necesaria la solicitud del informe si la propuesta es de no declaración de lesividad
▪ Informe sobre la propuesta de resolución	▪ Asesoría Jurídica	

Aprobación definitiva

Tarea	Órgano	Observaciones
▪ Decreto de aprobación	▪ . Concejal Presidente	▪ Declaración de lesividad / no lesividad
Si se declara la lesividad y la interposición de las acciones judiciales correspondientes:	▪ desde el Distrito	▪ la Asesoría Jurídica interpone el recurso
▪ Remisión del expediente a la Asesoría Jurídica		
Si no se declara la lesividad		▪ la Junta archivará el expediente

Madrid, 30 de octubre de 2006



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

CONSULTA JURIDICA

FORMULADA: DISTRITO DE RETIRO

FECHA: 22 de diciembre de 2006

ASUNTO: Ejercicio de actividad sin licencia municipal

TEXTO DE LA CONSULTA:

Por este Distrito se han incoado varios expedientes de disciplina urbanística contra la sociedad mercantil Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. por ejercer la actividad sin licencia municipal en varios cantones de limpieza viaria.

En el preceptivo trámite de Audiencia previo al cese y clausura de la actividad presentan escrito de alegaciones indicando que dichos locales son de titularidad municipal y que le fueron cedidos el uso de las mismas según consta en los pliegos.

Se adjunta a la presente consulta copia del pliego de cláusulas administrativas particulares, prescripciones técnicas y relación de las instalaciones fijas cedidas.

Por todo lo expuesto, se solicita nos informen si a la vista de lo alegado por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. habría que archivar las actuaciones ello conforme a lo establecido en el artículo 8-2 de la nueva Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas.

INFORME:

Vista la consulta formulada por el Departamento jurídico del Distrito de Retiro se señala lo siguiente:

Lo que debe analizarse a la vista de la consulta planteada es si el contrato de gestión del servicio público de limpieza viaria adjudicado a la Empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. comprendía la licencia de actividad de las instala-



instalaciones ciones fijas cedidas por el Ayuntamiento. Tales instalaciones, según figuran en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigió el concurso para la adjudicación del citado servicio son las siguientes:

- C/ Cerro Negro c/v Barrilero
- C/ Conde de Cartagena, 15
- Duque Fernán Núñez (Parque del Retiro)
- C/ Vicente Caballero

El hecho de que las instalaciones sean de titularidad municipal, hecho que no se discute (figuran en el Inventario General de Bienes Municipales con los números de Archivo.....) y que fueran cedidas al concesionario, justifica el título de ocupación de los cantones de limpieza municipales por la empresa, no siendo necesaria ninguna otra autorización demanial al haberse contemplado este aspecto en los propios Pliegos del contrato de gestión de servicios públicos en los siguientes términos :

artículo 11.1 relativo a las instalaciones fijas : "... Los parques de equipamiento propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Madrid y que se cederán al adjudicatario de cada contrato . Estos Parques, su ubicación y su distribución se incluyen en los anexos V y VI del presente pliego."

Instalaciones que en todo caso revertirán al Ayuntamiento con la finalización de la concesión

Art. Art11.2 (Responsabilidades de los adjudicatarios en relación a las instalaciones fijas) : "...Entregar al final de la concesión los parques cedidos por el Ayuntamiento en su estado primitivo, y en su caso, con las mejoras aportadas por el adjudicatario "

Sin embargo esto no es razón suficiente para considerar que los locales no precisen licencia de actividad.

En este sentido el art. 3.2 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico (vigente en el momento que se otorgó la concesión del servicio) expresamente señala que “ Cuando las actuaciones urbanísticas se realizaran por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, además de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público ...” . No obstante, puesto que sin la autorización demanial no es posible otorgar la licencia según indica también el precitado artículo 3, el artículo 28 de la Ordenanza que a continuación se trasccribe, permite que la licencia se entienda otorgada con el acuerdo de autorización, siempre que se haga constar expresamente esta circunstancia, debiendo darse traslado posteriormente al órgano competente para el otorgamiento de la respectiva licencia:



“Las licencias que requieran la existencia de una concesión o autorización municipal previa, se entenderán otorgadas por el propio acuerdo de concesión o autorización cuando para su adopción se hubiera tenido en cuenta el Proyecto técnico o documentos requeridos y se hubieran cumplido los trámites exigidos.”

Tales circunstancias ya se tuvieron en cuenta en la adjudicación del contrato ya que, en relación con las instalaciones fijas cedidas, se unieron en los Anexos V y VI del Pliego de Prescripciones Técnicas planos relativos a su ubicación y distribución.

Igualmente como obligaciones del adjudicatario respecto a las instalaciones se establecieron, entre otras, (art.11.2 de los Pliegos de Prescripciones Técnicas) las siguientes:

“La realización de las obras de acondicionamiento por primera ocupación según los proyectos básicos que los licitadores incluirán en sus ofertas. En dichos proyectos básicos se presentarán un programa de trabajo para la realización de obras, con indicación de fechas de terminación y de las medidas a adoptar para que las mismas no afecten el normal desarrollo de los servicios ofertados programas .”
(Si el licitador que resultó adjudicatario incluyó en su oferta tales proyectos, se entiende que los mismos fueron aprobados con la adjudicación del contrato).

“El cumplimiento en todo momento de cualquier norma y/u ordenanza aplicable a este tipo de instalaciones y especialmente las relacionadas con la seguridad e higiene y con el medioambiente.”

“Las instalaciones serán para uso exclusivo del personal y medios que aporte la empresa adjudicataria para el servicio de limpieza de cada distrito, salvo autorización expresa de los Servicios Técnicos de la Concejalía de Servicios de Limpieza y Desarrollo Medioambiental.”

El apartado 1 del artículo 11 también especificaba que “ los licitadores indicarán en sus ofertas el reparto inicial de vehículos y material para cada uno de los parques previstos, así como el personal directo, indirecto y administración”.

En definitiva con la adjudicación del contrato se realizó ya por parte del Ayuntamiento el control preventivo previo que conlleva el otorgamiento de las licencias que fueran necesarias para el desarrollo de la actividad en las instalaciones fijas cedidas, estableciéndose a sensu contrario la obligación de “solicitar autorización escrita a los Servicios técnicos Municipales para la realización de cualquier obra o ampliación no contemplada en el proyecto de licitación ”.



AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

Por otra parte no hay que olvidar que las instalaciones municipales cedidas quedan afectas al servicio público de limpieza(Art. 4 del reglamento de Bienes de las Entidades Locales: " Son bienes de servicio público los destinados directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades Locales ..."). Esta afección determina la vinculación de estos bienes a la prestación precisamente de ese servicio y, que su utilización esté sometida a las normas reguladoras del mismo. Por lo tanto no sería lógico que el Ayuntamiento se autorizara a sí mismo el funcionamiento de una actividad sobre unos bienes cuando por la propia afección de los mismos no cabe el ejercicio de ninguna otra actividad. Como ya se ha mantenido por este servicio (Consulta de 21 de junio de 2003), la intervención administrativa que el Ayuntamiento realiza mediante las licencias de obras, actividad y funcionamiento se produce con ocasión de la aprobación de los pliegos que sirven de base a la adjudicación del servicio y con la propia adjudicación a una oferta determinada en la que ya se ha incluido la documentación técnica que exigían los Pliegos. Todo ello sin perjuicio de control posterior que de la prestación del servicio, en su sentido más amplio, se realiza por el propio Ayuntamiento, lo que incluye también inspecciones a las instalaciones.

Madrid, 22 de Diciembre 2006